--- Trelew, 4 de octubre de 2021.-

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 108/2021 de fecha 01/07/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 12/07/2021 (ID 364132) por la parte demandada, concedido con fecha 27/07/2021 y fundado a través de la presentación digital del 03/08/2021 (ID 378048).

--- Asimismo, la resolución del 10/08/2021 que mereciera el recurso de reposición con apelación en subsidio de fecha 11/08/2021 (ID 385754), y que fue rechazado el primero y concedido el segundo a través de la providencia del 01/09/2021.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que el primer recurso de apelación a resolver se dirige a cuestionar la sentencia interlocutoria N° 108/2021 de fecha 01/07/2021, por medio de la cual se aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por el Dr. A. B. por la suma de $149.884,79, comprensiva de honorarios profesionales adeudados con más el IVA.

--- De esta manera rechazó el planteo de la demandada que cuestionó los intereses liquidados por no haberse efectuado reserva de los mismos al solicitar el pago ordenado a fs. 391 (providencia de fecha 10/02/2021). El Magistrado señaló que dicho planteo careció de fundamento legal alguno y los cálculos efectuados se ajustaron a las pautas establecidas en la resolución de fs. 390 (01/02/2021).

--- La apelante sostiene que el acreedor de los honorarios no atribuyó el carácter de “pago a cuenta” a lo percibido a fs. 391. Indica que el profesional percibió sin reserva alguna los montos adeudados, conforme las planillas aprobadas por resoluciones del Juzgado en fechas 09/09/2019 y 01/02/2021, lo que implica el pago de la totalidad de lo adeudado, quedando de ese modo conformado el saldo total debido.

--- Considera que los inc. c y d del art. 899 del CCCN establecen una presunción *iuris tantum* de que si al recibir el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito y no se hace reserva a su respecto, éstos quedan extinguidos. Agrega que los intereses son disponibles y, por tanto, pueden ser renunciados en los términos del art. 944 del CCCN.

--- Califica la conducta del Dr. B. como abusiva, puesto que practicó una liquidación con una fecha de inicio para el cómputo de intereses mayor a la correcta, lo que debió ser corregido, circunstancia que motivó un extenso período de tiempo que, a la postre, redundó en el cómputo de intereses.

--- II.- De manera preliminar, se debe aclarar que la revisión de este Tribunal debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación, supeditada a los agravios del recurrente. Así la función de la Alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su

competencia decisoria. El agravio entonces es la llave que atribuye a la Cámara de Apelaciones el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. esta Sala, SICA N° 03/2018, con cita a Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412; SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, entre otras).

--- A tal fin hay que tomar en consideración que el Juzgado de primera instancia, mediante resolución de fecha 01/02/2021, aprobó una liquidación por honorarios del Dr. A. B., en la suma total de $214.870,30, calculada al 30/06/2020. Dicha liquidación quedó firme y consentida al no ser cuestionada por ninguna de las partes, siendo éste el monto de capital por honorarios a considerar en los futuros pagos y liquidaciones (conf. art. 770, inc. c del CCCN).

--- En este sentido, la parte demandada se encuentra imposibilitada de cuestionar liquidaciones anteriores, la imputación o no a capital, si no ejerció en su debido momento la facultad de impugnarlas. Esta Sala tiene dicho invariablemente que no es apelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada. Y si bien las liquidaciones son aprobadas en "cuanto ha lugar por derecho", tal principio no puede hacerse extensivo a planteos de fondo que hacen al crédito liquidado, si el mismo no se hizo valer en su oportunidad (conf. esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.; CAT, Sala B, SIC N° 86/2003).

--- Ahora bien, el recurrente plantea que la omisión del acreedor de hacer reserva de percibir los intereses devengados al momento de cobrar el capital (10/02/2021), le impide solicitarlos con posterioridad, como interpreta de los incs. b y c del art. 899 del CCCN. Corresponde señalar, primeramente, que el acreedor no hizo ninguna imputación o manifestación respecto de los rubros que se encontraba percibiendo. Por el contrario, dicha imputación fue realizada genéricamente por el Juzgado en la providencia del 10 de febrero de 2021, señalando que la suma entregada de $214.870,30 se imputaba "al pago de honorarios adeudados". De ello no corresponde interpretar que se encontraba "cancelándose capital", como indica el recurrente, en virtud que se considera que el depósito efectuado por orden judicial no puede tener otra imputación que un pago a cuenta, sobre todo si ella es realizada en términos genéricos (conf. CACR, Sala A, SDL N° 49/2015).

--- Por otro lado, el principio general en la materia se encuentra en el art. 870 del CCCN, el que establece que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye el capital más los intereses. Esto debe ser complementado, además, con lo sostenido en el art. 903 del CCCN, en tanto, el pago a cuenta de capital e intereses, sin precisar orden, se debe imputar primero a intereses “a no ser que el acreedor de recibo por cuenta de capital”. Es decir, debe existir una manifestación clara del acreedor respecto de su voluntad de imputar el pago a capital, sin hacer reserva de intereses, a fines que se pueda presumir su renuncia en los términos del art. 899 del CCCN.

--- Si el deudor debe capital e intereses, no puede imputar el pago al principal sin el consentimiento del acreedor, debiendo hacerlo en primer lugar a intereses. La doctrina también es unánime al sostener que el consentimiento por el acreedor para una imputación anómala de pago debe manifestarse con el recibo que dice "por cuenta de capital" (conf. CAE, SDC N° 32/2001, con cita a Cm Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 09/11/76, "E.D.", 113-654; CN. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, en autos "E. M. S. B. e H. - Ventas s/Ordinario", 27/05/93 - SAIJ, Sumario K0006596).

--- Como se ha dicho recientemente en esta Alzada, cuando el deudor debe sumas de capital y otras sumas de interés, conforme lo establecido en el art. 900 del CCyC, la imputación de lo dado en pago no puede hacerse sin el consentimiento del acreedor. Esto es una consecuencia lógica del principio de integridad del pago, que resultaría afectado en caso de permitirse imputar primero el pago al capital sin la anuencia del acreedor, estando pendiente de pago también los intereses (conf. CAT, Sala B, SIC N° 48/2019, con cita a Pizarro–Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, T II, p.221

--- De modo que solo si el acreedor se aviene a recibir el pago parcial habría que imputar tal pago a la deuda de intereses, en primer término, y después al capital, no pudiendo ser imputado dichos pagos parciales en primer lugar a capital sin el consentimiento del acreedor, salvo que ello surja indubitable de su conducta (conf. CAE, SDC N° 32/2001).

--- En este sentido, cabe tener presente que las renuncias de derechos no se presumen y son de interpretación restrictiva, conforme el art. 948 del CCCN, por lo que en el caso que pretende imponer el apelante no deben existir dudas que el acreedor se encuentra renunciando a los intereses por imputar el pago a capital, lo que en este caso no ocurre, ya que la imputación fue realizada por el Juzgado de primera instancia sin hacer mayores precisiones al respecto y aquello tampoco se condice con la actitud seguida por el ejecutante desde que inició el reclamo de sus honorarios.

--- Finalmente, en cuanto a la conducta abusiva que la deudora le atribuye al letrado en la ejecución de sus honorarios o los plazos extendidos en este trámite, cabe sostener —por el contrario— que las distintas modificaciones y ampliaciones que ha recibido la suma adeudada se justifican en la reticencia del deudor en el pago íntegro, total y oportuno de su deuda, por lo que —en realidad— todo acrecentamiento y continuidad de la misma continuará en la medida que no cumpla en tiempo y forma con las resoluciones judiciales que se dicten; considerando además que el deudor siempre tiene la posibilidad de practicar liquidación actualizada y consignar la suma correspondiente a los fines de liberarse.

--- III.- La parte demandada cuestiona con su recurso de apelación concedido en subsidio con fecha 01/09/2021, que no corresponde la traba de embargo ordenada con fecha 10/08/2021 sobre los honorarios que fueran tratados en el punto anterior, porque no se encuentra firme la resolución de primera instancia que los determinó.

--- En este punto, corresponde seguir la misma línea que trazó el Juez de primera instancia en su providencia del 01/09/2021, por cuanto la apelación de una resolución que motiva el dictado de un embargo no impide la aplicación del art. 71, inc. b de la Ley XIV N° 1, el que habla de "sentencia favorable", sin requerir el carácter firme o no de la resolución.

--- Toda duda se despeja, además, si se considera que tal norma remite a los supuestos del código procesal, el que señala expresamente en su art. 214, inc. 3 que puede ser requerida la medida por aquel que "…*hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida*", supuesto que se da en autos.

--- En síntesis, corresponde confirmar tanto la sentencia interlocutoria N° 108/2021 de fecha 01/07/2021 como la providencia de fecha 10/08/2021, en todo aquello que fuera motivo de agravios.

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. G. J. V., letrado apoderado de la demandada en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 108/2021 de fecha 01/07/2021 y la resolución del 10/08/2021 en todo aquello que fuera motivo de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. J. V. en la suma equivalente a 8 JUS.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO

PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL

JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____46_____ DE 2021 – SIL. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA